

Doctor

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE

E. S. D.

Radicado: 85250-31-89-001-2021-00136-00

Demandante: Andrés Mauricio Chacón Delgado

Demandado: Parex Resources Colombia LTD Sucursal

Asunto: Interpongo recurso de reposición contra auto del 17 de mayo de 2022

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, compañía legalmente constituida, identificada con NIT 900268747-9, acudo respetuosamente a su despacho, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, el cual lo presento en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 17 de mayo de 2022, y como consecuencia, se acceda a la acumulación de procesos.

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El despacho en el auto objeto de recurso dispuso;

"PRIMERO: NEGAR la solicitud acumulación de demandas declarativas peticionada por el apoderado judicial de las demandantes por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP).

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan

como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Así pues, contrario a lo manifestado por el despacho la solicitud de acumulación es procedente, toda vez que en los **3 procesos** que ocupan el interés de este despacho se planteó **la revisión consagrada en el numeral 9°** del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, de la sentencia proferida dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera o de hidrocarburos, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal- Casanare, bajo el radicado **N° 851254048001 – 2017 - 000 12– 00**, el día 5 de mayo de 2021.

Desconocer esta indudable realidad, es desbordar la competencia que le otorgó la ley 1274 de 2009 al juez del circuito, quien solamente podrá enfocar su decisión a decidir si la indemnización que determinó el juez municipal es acorde a la afectación o no que causó quien requería la servidumbre.

Desconocer que las partes utilizaron **la acción especial de revisión** contemplada en la ley 1274 de 2009, artículo 5° numeral 9° para tratar asuntos ajenos a su trámite legal (discusión del valor de la indemnización) es darle un alcance al proceso que no lo tiene y que por ende, conllevaría una extralimitación a las facultades del juez y una clara violación al debido proceso de las partes de los procesos.

Como puede evidenciarse se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 148 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el derecho a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa, acceso efectivo a la administración de justicia y los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener en cuenta lo siguiente:

	Proceso 85250-31-89-001-2021-00120-00	Proceso 85250-31-89-001-2021-00135-00	Proceso 85250-31-89-001-2021-00136-00
PARTES	Funge como demandante la sociedad Parex Resources Colombia LTD Sucursal y como demandados los señores Martha Cecilia Delgado de Chacón, Luisa Fernanda Delgado Rodriguez, Rosmira Delgado Rodriguez, Sandra María Delgado Rodriguez, Lina María Chacón Delgado, Andrés Mauricio Chacón Delgado y Demás Personas Indeterminadas,	Funge como demandantes las señoras Linna María Chacón Delgado y Martha Cecilia de Chacón y como demandada la sociedad Parex Resources Colombia LTD Sucursal	Funge como demandante el señor Andrés Mauricio Chacón Delgado y como demandada la sociedad Parex Resources Colombia LTD Sucursal.



	<p>como ocupantes o poseedores del bien inmueble conocido como "Hato La Osa", identificado con el FMI N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.</p>		
PRETENSIONES	<p>EFFECTUAR la REVISIÓN de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal- Casanare, dentro del proceso de avalúo de perjuicios derivados de la imposición de servidumbre legal petrolera tramitado bajo el radicado 851254048001 – 2017 - 000 12– 00</p>	<p>Se revise la sentencia de única instancia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal calendad del cinco (5) de mayo de 2021, dentro del proceso Radicado 2017-012-00</p>	<p>Se revise la sentencia de única instancia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal calendad del cinco (5) de mayo de 2021, dentro del proceso Radicado 2017-012-00</p>
AUTO ADMISORIO	<p>Admitir la demanda de revisión de avalúo de imposición de servidumbre, presentada mediante apoderado judicial, por la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL</p>	<p>Admitir la demanda de revisión de avalúo de imposición de servidumbre, presentada mediante apoderado judicial, por Linna María Chacón Delgado y Martha Cecilia de Chacón</p>	<p>Admitir la demanda de revisión de avalúo de imposición de servidumbre, presentada mediante apoderado judicial, por Andrés Mauricio Chacón Delgado</p>
ETAPA PROCESAL ACTUAL	<p>Los demandados se encuentran notificados conforme las constancias de envió allegadas al juzgado mediante memorial del 25 de noviembre de 2021.</p>	<p>La compañía demandada contesta demanda y propone excepciones previas</p>	<p>La compañía demandada contesta demanda y propone excepciones previas</p>

De acuerdo con lo narrado anteriormente, se observa que en virtud de los autos admisorios, se busca **bajo el mandato del numeral 9° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, la revisión** de la sentencia proferida el día 05 de mayo de 2021, notificada el día 6 del mismo mes y año, dentro del proceso de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal petrolera de carácter permanente, que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal-Casanare, bajo el radicado 851254048001 – 2017 - 000 12– 00.

Y es que el proceso de revisión de avalúo de servidumbres legales de hidrocarburos regulado en los numerales 9° y siguientes del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, es (i) un proceso especial, diferente y autónomo al de avalúo de servidumbre que se tramita ante el juez civil municipal; y (ii) no puede confundirse con el recurso extraordinario de revisión regulado en los antiguos artículos 382 y siguientes del C.P.C. (hoy artículos 354 y siguientes del C.G.P.).

En este sentido, mal haría cualquier instancia judicial en entender que el proceso de revisión de avalúo de servidumbres legales de hidrocarburos es un recurso, pues, como ha sido reiterado por los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales ubicados geográficamente en las zonas donde existe alta actividad petrolera, y por la Honorable Corte Suprema de Justicia, estos procesos tienen una naturaleza especial y autónoma, tal y como lo han establecido en sus providencias, de las cuales nos permitimos destacar:

*"En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la **naturaleza especial y autónoma del proceso de Revisión del avalúo** o indemnización por imposición de una servidumbre petrolera, asunto regulado cabalmente por la ley 1274 de 2009; **no se trata entonces de una extensión o nuevo evento del Recurso extraordinario de Revisión previsto contra sentencias judiciales. Este es un proceso diverso, diferente, especial que tiene una regulación propia, y que no puede confundirse con el recurso extraordinario, pese a que el legislador le haya dado el particular nombre de "revisión"**, desde luego no para señalarlo como mecanismo extraordinario de impugnación, sino porque **posibilita a través de toda una contienda de carácter declarativo determinar en definitiva cual es valor de la indemnización por el gravamen a un inmueble afectado con el paso de la servidumbre petrolera. Se trata este proceso, de uno de carácter declarativo, tramitado bajo la cuerda de un proceso abreviado de doble instancia, cuya competencia es del juez civil del circuito** del lugar de ubicación del inmueble".¹*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Tal posición ha sido incluso respaldada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual, en sentencia del 14 de noviembre de 2013, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, al resolver la impugnación de una acción de tutela instaurada contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en relación con la acción de revisión de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos, en donde manifestó:

*"Como se puede observar del cotejo de las normas es claro que no se trata como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante que el trámite de la revisión del avalúo sea conforme a las normas que regulan el recurso extraordinario de revisión, **primero porque la ley 1274 no crea una nueva causal de revisión, segundo porque el competente para conocer la revisión del avalúo es el juez del circuito**, mientras que para el recurso extraordinario es el tribunal o la corte, **tercero la ley 1274 señala un término de 1 mes para solicitar la revisión del avalúo**, y el recurso extraordinario tiene un plazo de 2 años, **cuarto, la ley 1274 señala que el trámite de la revisión se hace bajo la cuerda del proceso abreviado**, mientras que el recurso de revisión se tramita a sus propias reglas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, resulta totalmente evidente, que aunque la ley 1274 de 2009, hubiere denominado "revisión" al proceso que pretende la revisión del avalúo de perjuicios que se derivó de una servidumbre legal de hidrocarburos, el alcance que la jurisprudencia ha dado a esta figura es el de un proceso especial, diferente y autónomo, de naturaleza declarativa, el cual de conformidad con el numeral 10° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 debe tramitarse bajo el procedimiento abreviado

regulado en su momento por los artículos 408 y siguientes del C.P.C., hoy bajo el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P, como consecuencia de la derogatoria del C.P.C, y nunca como un "recurso" en estricto sentido -entendido como medio ordinario o extraordinario de impugnación de la sentencia-.

La ley 1274 de 2009, contempla con claridad cuál es el procedimiento que los jueces deben seguir para tramitar y llevar hasta su culminación los procesos de solicitud de avalúo de perjuicios que se causen con ocasión de la imposición de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Y es precisamente la norma la que establece con tal claridad, que este procedimiento únicamente está encaminado a la valoración de los perjuicios que se le causen a un propietario, poseedor u ocupante de los terrenos que tienen la obligación legal de soportar las servidumbres.

En este tipo de proceso judicial NO SE DISCUTE el carácter legal de la servidumbre, ni mucho menos si el inmueble está obligado o no a soportarla, pues la imposición se hace por mandato de la ley.

La Honorable Corte Constitucional de Colombia Magistrada Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA mediante sentencia T – 215 de 2013, señaló:

"La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; **cabe precisar que todos estos asuntos son ajenos al proceso de tasación de perjuicios regulado en la Ley 1274 de 2009.**

Así, pues este proceso de carácter especial contemplado así por el legislador tiene una sola finalidad, y es la de valorar perjuicios.

En ninguno de sus apartes, se permiten debatir y tratar asuntos ajenos a la valoración de perjuicios y es precisamente lo que recordó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia a la que hemos hecho mención.

Queda claro entonces que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1274 de 2009, la decisión del juez ante el cual se tramita un procedimiento de avalúo de perjuicios en razón de una servidumbre petrolera, se encuentra restringida únicamente establecer el valor de la indemnización, excluyéndose cualquier discusión sobre el fundamento para la imposición misma, pues en virtud de la declaratoria de UTILIDAD PÚBLICA contenida en el artículo 1º de la mencionada ley, el derecho a la propiedad debe ceder ante el interés público, por lo que el contenido de la providencia queda **reducida al monto a pagar** la indemnización por dicha imposición.

En conclusión, la finalidad del proceso de solicitud de revisión del avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera o de hidrocarburos, contando con la intervención de los auxiliares de la justicia (peritos), es que se establezca el valor de los eventuales perjuicios a favor del propietario, el poseedor u ocupante, con ocasión de la imposición de la servidumbre petrolera ya dispuesta en la ley, por lo cual el Juzgado erra en indicar que las pretensiones no son las mismas en los procesos de revisión, y en consecuencia, niega la solicitud de acumulación.

Mantener la decisión de no acumular los **3 procesos** que SI TIENEN LA MISMA finalidad, que no es otra qué la revisión del valor de la indemnización fijada por el juez promiscuo municipal de Hato



LDR Gestión de Tierras S.A.S

Corozal Casanare dentro del proceso 851254048001 – 2017 - 000 12– 00, el día 5 de mayo de 2021, es contrariar la ley, la jurisprudencia, los derechos fundamentales de las partes y dejar a la deriva la posibilidad de proferir decisiones absolutamente disímiles e incoherentes entre sí, que solamente crearían un caos y desconcierto a las partes, lo que conlleva sin duda alguna a violentar su derecho a contar con una justicia eficaz, idónea, célere y sobre todo coherente.

Del señor Juez

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura

Email: andres.rojas@ldrtierras.com